

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7743-2017
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT

***Sumilla:** En el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.*

Lima, trece de setiembre de dos mil dieciocho

VISTA; la causa número siete mil setecientos cuarenta y tres, guion dos mil diecisiete, guion **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley; interviniendo como **ponente** e señor juez supremo **Malca Guaylupo**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Yrivarren Fallaque, Yaya Zumaeta y Torres Gamarra; y el **voto en minoría** de la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana**; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Fabrizio Espino Carrillo**, mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y tres, contra la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y dos, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ochenta y siete a noventa y siete, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso laboral seguido con la parte demandada, **Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez**, sobre desnaturalización de contrato y otro.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7743-2017
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT

dieciocho, que corre en fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho, del cuaderno de casación, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 59° del Decreto Supremo N°001-96-TR.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:

- a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas veintidós a veintisiete, el actor solicita la desnaturalización de los contratos de trabajo suscritos entre las partes y su reposición como encargado del Instituto de Computación de la demandada, por haber sido objeto de despido incausado.
- b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, declaró infundada la demanda, al considerar que si bien entre las partes existió una relación laboral a plazo indeterminado; sin embargo, el demandante ha desarrollado funciones que estaban directamente relacionados con la dirección del Instituto de la demandada, pues, realizaba actos de responsabilidad y representación del empleador como encargado del Instituto en referencia, cargo que según el propio demandante, es equivalente al cargo de Director, cuya función era solicitar y proponer la contratación de docentes e incluso fedateaba documentos, encargándose también del área de patrimonio. En ese

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 7743-2017
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

contexto, al ser un personal de dirección, no corresponde amparar la indemnización por despido arbitrario

- c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, al argumentar que las funciones desarrolladas por el actor, de acuerdo a su escrito de demanda y lo expuesto en la Audiencia de Juzgamiento, son propias de un personal de dirección, pues, no cualquier funcionario o empleado podría haber desempeñado las mismas funciones como la propuesta de contratación de docentes. En ese sentido, al tener el demandante un cargo de dirección, lo que implica una confianza, no corresponde la indemnización por despido arbitrario.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal de orden procesal declarada procedente, está referida a la ***infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7743-2017
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT

La norma constitucional en mención, prescribe:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497 ¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

Quinto: Alcances sobre el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

El derecho a una resolución debidamente motivada constituye en la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los

¹ Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7743-2017
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT

requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, Aníbal QUIROGA sostiene que:

“(...) para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que se lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos”.²

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC** , respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación

² QUIROGA LEÓN, Aníbal. *“El Debido Proceso Legal”*. 2da ed. Lima: Editorial. EDIMSA ¿, p.125

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7743-2017
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT

de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Sexto: Solución al caso concreto

Este Supremo Tribunal, al revisar la causal, ha determinado que existen vicios de motivación suficiente que afectan el derecho a la debida motivación y por ende al debido proceso, a partir de la revisión de la Sentencia de Vista, las mismas que a continuación se enuncian, y son necesarias para el resolver el caso de autos:

- a) El Colegiado Superior ha determinado bajo aspectos genéricos que el actor ostenta un cargo de dirección, pues, no ha expresado de manera clara y precisa los fundamentos que acreditan que ha tenido **poder de decisión** y que actúa en representación del empleador, con poderes propios de él³, además, que se cumple con lo previsto en el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; por el contrario, se limita manifestar que por la función de proponer la contratación de docentes del instituto de Computación de la

³ En referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente 03501-2006-PA/TC

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7743-2017
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT

demandada tiene el cargo antes citado; justificación que resulta una mínima de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

- b) Asimismo, se verifica que ha establecido que el demandante se encarga de fedatear documentos, de acuerdo a lo expresado en la demanda y Audiencia de Juzgamiento; sin embargo, tal como se observa del CD adjunto al expediente, que contiene la Audiencia antes citada, el demandante manifiesta en su declaración de parte que realizaba también las funciones de apoyo al fedatareo; motivo por el cual, recibía los documentos originales y copias para autenticarlos, y hacerlo firmar con el fedatareo (minuto treinta y uno con doce segundos aproximadamente); en consecuencia, resulta incongruente lo expresado por el Colegiado Superior; de lo que se infiere una motivación aparente.
- c) De otro lado, no se ha tenido en consideración lo expuesto por la parte demandada en la Audiencia de Juzgamiento, sobre las funciones y el cargo que desarrollaba el demandante, información que resulta necesaria para contrastar las funciones alegadas por el demandante.
- d) Cabe indicar, que es necesario exponer los medios probatorios suficientes para generar convicción sobre las teorías del caso brindadas por cualquiera de la partes.

Sétimo: En ese contexto, le corresponde a la Sala Superior, realizar el análisis correspondiente, de acuerdo a los agravios planteado por la parte demandante, sustentando su decisión en las normas pertinentes y los medios probatorios aportados al proceso, en cuyo caso también se tomara en cuenta lo expuesto

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7743-2017
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT

en las Audiencias para amparar o desestimar los fundamentos expresados por el apelante. Asimismo, se debe tener en cuenta que el debido proceso no se limita a una mera tramitación formal del proceso, sino lo que debe perseguirse es emitir una sentencia justa.

Octavo: En atención a lo expuesto, las omisiones advertidas afectan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque los argumentos brindados por el Colegiado Superior están insuficientemente motivados, lo que implica la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Siendo así, resulta acorde a derecho declarar **fundada** la causal.

Noveno: Habiéndose declarado fundada la causal procesal, debido a sus efectos nulificantes, carece de objeto pronunciarse por la causal material contenida en el **ítem ii).**

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Fabrizio Espino Carrillo**, mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y tres; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y dos; y **ORDENARON** que el Colegiado Superior expida nuevo fallo, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido con la parte

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 7743-2017
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

demandada, **Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez**, sobre desnaturalización de contrato y otro; y los devolvieron.

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

YAYA ZUMAETA

TORRES GAMARRA

MALCA GUAYLUPO

Jmrp/rjrl

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DE LA ROSA
BEDRIÑANA, ES COMO SIGUE:**

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho, del cuaderno de casación, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***
- ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 59° del Decreto Supremo N°001-96-TR.***

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 7743-2017
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: De la Pretensión demandada

Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas veintidós a veintisiete, el actor solicita la desnaturalización de los contratos de trabajo suscritos entre las partes y su reposición como encargado del Instituto de Computación de la demandada, por haber sido objeto de despido incausado.

Segundo: Pronunciamiento de las instancias de mérito

El Juez del Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, declaró infundada la demanda, al considerar que si bien entre las partes existió una relación laboral a plazo indeterminado; sin embargo, el demandante ha desarrollado funciones que estaban directamente relacionados con la dirección del Instituto de la demandada, pues, realizaba actos de responsabilidad y representación del empleador como encargado del Instituto en referencia, cargo que según el propio demandante, es equivalente al cargo de Director, cuya función era solicitar y proponer la contratación de docentes e incluso fedateaba documentos, encargándose también del área de patrimonio. En ese contexto, al ser un personal de dirección, no corresponde amparar la indemnización por despido arbitrario.

El Colegiado de la Tercera Sala Laboral de la misma corte superior, mediante Sentencia de Vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, sosteniendo que las funciones desarrolladas por el actor, de acuerdo a su escrito de demanda y lo expuesto en la Audiencia de Juzgamiento, son propias de un personal de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7743-2017
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT

dirección, pues, no cualquier funcionario o empleado podría haber desempeñado funciones como la propuesta de contratación de docentes. En ese sentido, al tener el demandante un cargo de dirección, lo que implica una de confianza, no corresponde la indemnización por despido arbitrario.

Tercero: La infracción normativa

La causal de orden procesal declarada procedente, está referida: ***infracción normativa del incisos 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***, norma que establece lo siguiente:

“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Cuarto: En relación a la infracción normativa denunciada, corresponde traer a colación que sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”⁴.*

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°00728-2008-HC.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 7743-2017
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Así mismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Quinto: En el caso de autos, la parte demandante sostiene que la motivación de la resolución recurrida es insuficiente, no existiendo norma que señale los requisitos de una persona de dirección y/o confianza y esto no está expuesto en ninguna parte del proceso, sea como acto de juzgamiento o acto de prueba.

La Sala Superior determina que el demandante era Encargado del Instituto de Computación y antes del Instituto de Idiomas, siendo el propio el demandante quien en su demanda precisa que son equivalentes al de Director de Instituto, incluso se encargaba de solicitar y proponer la contratación de docentes del instituto para el dictado e incluso fedateaba documentos; razonamiento que lo lleva a determinar que constituye un cargo de dirección que implica cargo de confianza por lo que no le corresponde la reposición al no haber existido un despido arbitrario.

Sexto: Como puede observarse la Sala Superior ha efectuado un análisis y valoración de los medios probatorios, a efectos de determinar que el demandante desempeñaba un cargo de dirección; en este sentido, la instancia

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 7743-2017
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT

de mérito ha expresado los motivos por los cuales confirma la sentencia apelada; por lo tanto la causal de infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviene en **infundada**.

Sétimo: Aspectos generales sobre la calificación de los puestos de dirección y de confianza

Sobre este punto, cabe señalar que se ha declarado procedente la siguiente causal: **INFRACCIÓN normativa por interpretación errónea del artículo 59° del Decreto Supremo N°001-96-TR**, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 59°.- Para la calificación de los puestos de dirección y de confianza, señalados en el Artículo 77° de la Ley, el empleador aplicará el siguiente procedimiento: a) Identificará y determinará los puestos de dirección y de confianza de la empresa, de conformidad con la Ley; b) Comunicará por escrito a los trabajadores que ocupan los puestos de dirección y de confianza, que sus cargos han sido calificados como tales; y, c) Consignará en el libro de planillas y boletas de pago la calificación correspondiente”

En principio debemos señalar que el sentido de la palabra, la confianza consiste en la esperanza firme que se tiene de alguien o algo⁵; y si bien dicho elemento se encuentra ínsito en toda relación interpersonal, sin embargo, en términos jurídicos y particularmente en el ámbito laboral, el legislador ha impregnado de características adicionales al elemento confianza, considerando tal designación a trabajadores que desempeñan determinadas labores, que para la empresa o entidad, resultan ser claves e importante para el desarrollo de sus actividades al punto de compartir con el empleador información privilegiada y sus opiniones

⁵ www.rae.es

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7743-2017
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

son relevantes para la decisión empresarial. Es de precisar que el Tribunal Constitucional⁶ ha señalado que la determinación del cargo de confianza no queda al mero arbitrio del empleador, sino que debe responder a la naturaleza de las funciones y labores que implica el cargo calificado como tal.

Octavo: En el caso en concreto, el demandante pretende que el órgano jurisdiccional ordene su reposición como “*Encargado del Instituto de Computación*” de la demandada, el mismo que según lo señala en su demanda (fojas veintitrés) es equivalente al de Director del Instituto. Ahora bien, conforme se desprende del Oficio N° 004-2015-INSTITUTO–INFORMÁTICA/UANCV-FA que corre de fojas diecinueve, el demandante solicitó a la Vicerrectora Académico que reconsiderara el monto de las pensiones del curso de informática, en la medida que los alumnos le manifestaron su rechazo al incremento acordado; así mismo, se tiene que el demandante tenía la facultad de contratar personal docente, coordinaba las atenciones del Instituto y verificaba el correcto mantenimiento de todas las computadoras como lo ha señalado el demandante en su escrito de demanda (fojas veinticuatro), lo que evidencia que el demandante actuaba ante terceros como representante de la demandada, además que emitía informes u oficios directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.

Finalmente, es de precisar que en la Resolución N° 017-2010-CU-R-UANCV de fecha quince de enero de dos mil diez, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la UANCV (MOF)⁷ se verifica que el Instituto de Informática cuenta con un Director y un Técnico en Informática, siendo el Director quien tiene entre otras funciones: (...) acciones de carácter administrativo, controlar el mantenimiento de los PC’S que puedan sufrir deterioros durante su operación

⁶ Fundamento siete de la sentencia recaída en el Expediente N°00936-2009-PA/TC.

⁷ Disponible en: <https://www.uancv.edu.pe/web/wp-content/uploads/2015/12/MOF-UANCV.pdf>

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7743-2017
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato
y otro
PROCESO ABREVIADO - NLPT

entre otras funciones que asigne el rector, funciones que evidentemente han sido desarrolladas por el demandante conforme el mismo lo señala, quedando de lado que su labor fuera la de un técnico.

Noveno: Por lo tanto, y tomado en cuenta que el demandante pretende su reposición a un puesto de dirección que implica confianza y que de acuerdo a lo expresado por el mismo actor en su escrito de demanda, ha desempeñado un cargo de dirección, lo que se corrobora con los medios probatorios antes citados, es de colegir que la instancia de mérito no ha incurrido en la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 59° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, por lo que el recurso de casación deviene en **infundado**.

Por estas consideraciones:

MI VOTO es porque **SE DECLARE INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Fabrizio Espino Carrillo**, mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y tres; consecuencia, **NO SE CASE** la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y dos; y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido con la parte demandada, **Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez**, sobre desnaturalización de contrato y otro, y se devuelvan.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

OVA